

tarios ribereños; y la ley XXXI considera el cambio del cauce del río en los siguientes términos:

“Ley XXXI. *Si el río se muda por otro lugar, cuya deve ser la tierra por do va.*

“Mudanse los rios de los lugares por do suelen correr, e fazen sus cursos por otros lugares nueuamente, e finca en seco aquello por do solian correr: e porque pueden acaecer contiendas, cuyo debe ser aquello que assi finca, dezimos, que deve ser de aquellos a cuyas heredades se ayunta; tomando cada vno en ella tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad de contra el río. E las otras heredades por do corre nueuamente, pierden el señorío dellas aquellos cuyos eran, quanto en aquello por do corren: e dende adelante comienza a ser de tal natura, como el otro lugar por do solia correr, e tornarse publico assi como el río.”

Los mismos preceptos de las leyes de *Partidas* se incorporaron al *Código Civil* de Napoleón, modificando tan sólo en algunos puntos lo relativo al derecho de propiedad, principalmente en los casos de avulsión, en los cuales se otorgó el derecho de reclamar la propiedad en vez de reconocerla, como lo hizo la Ley Romana y como lo dispusieron las *Partidas*.

El artículo 556 del Código Civil de Napoleón, dice:

“Los terreros y acrecentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fun-

dos ribereños de un río ó de un arroyo, se llaman aluvión.”

El artículo 559, decía:

“Si un río ó un arroyo, navegable ó no, arrebatada, por una fuerza súbita una parte considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia un campo inferior ó sobre la orilla opuesta, el propietario de la parte arrancada puede reclamar su propiedad.”

El artículo 561, decía:

“Las islas y terreros que se forman en los ríos no navegables y no flotables pertenecen á los propietarios ribereños del lado donde la isla se ha formado.”

Y el artículo 563 disponía:

“Si un río ó arroyo navegable ó flotable se forma un nuevo curso, abandonando su antiguo lecho, los propietarios ribereños pueden adquirir la propiedad de ese antiguo lecho.”

Las leyes inglesas y las de los Estados Unidos de América han aceptado y distinguido también los cuatro distintos casos que acabamos de hacer referencia, otorgando casi iguales derechos á los propietarios cuyas tierras forman las márgenes opuestas de los ríos.

En la obra publicada por Henry Philip Farnham, *The Law of Waters and Waters Rights*. Rochester. The Lawyers Cooperative Publishers Company, volumen I. p. 329, se lee lo siguiente:

“El principio de la accesión es de aplicación universal. En Inglaterra parece haberse aplicado primero á las tierras formadas en las playas y entre la corona y el ribereño, pero se ha extendido hasta incluir las playas y las tierras limitadas por la marea y las aguas de los ríos, así como por las de los lagos y estanques. En consecuencia, cuando el agua baja gradual é imperceptiblemente de la playa de un lago, la tierra nueva pertenece al ribereño, pero si la baja del agua es súbita, el título á los terrenos permanece siendo del primitivo propietario. Los cambios ocasionados por las crecientes de algunos de los ríos en el centro y Oeste de los Estados Unidos, más bien se parecen á avulsiones que á un aluvión ordinario ó accesión; pero la ley que rige á la accesión se aplica á tales ríos. El hecho de que la corriente es navegable no tiene importancia.”

En la página 331, se lee:

“La regla que favorece al ribereño obra también contra él y la condición y extensión en que obra son las mismas, ya se apliquen en su favor ó en su contra. Si una porción de tierra de un ribereño se adhiere á la otra orilla (is engulfed) y el límite primitivo puede determinarse, ó la tierra reclamarse dentro de un tiempo razonable, no pierde su derecho á ella.”

Más adelante, en el vol. III, página 2,500, se lee:

“La cuestión del derecho á las islas entre propietarios que se encuentran opuestos los unos á

los otros á lo largo de las márgenes de una corriente cuyos títulos se extienden hasta la mitad de dicha corriente, se resuelve de un modo fácil. Desde que el título de cada propietario se extiende hasta la mitad de la corriente, posee todas las tierras que están á su lado hasta el centro de dicha corriente, y en caso de que la isla esté en el centro de la corriente se divide entre los dos ribereños por la línea que sigue la dirección de la corriente: entre propietarios que están unidos en el mismo lado de la corriente, la propiedad de la isla será determinada por la proyección de la línea divisoria hacia la corriente, de acuerdo con los principios establecidos en las primeras secciones. . . .”

En la página 1638, Vol. II, se lee:

“El cambio súbito del curso de una corriente cuando pasa sobre la propiedad de alguno cuyas tierras no tocaba antes, no da derecho á la corriente; pero aquel en cuyas tierras el cambio ocurriere, puede, en caso de que obre dentro de un término razonable, restituir la corriente á su antiguo canal. . . .”

El Código Civil mexicano ha aceptado también los mismos principios, como puede notarse en los siguientes artículos:

“Art. 796. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

“Art. 798. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento. . . .

“Art. 800. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

“Art. 803. Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.”

Como se ve, invariablemente la legislación ha venido considerando como casos del todo distintos á los cuatro diferentes efectos que el curso de los ríos puede producir, á saber: el aluvión, la avulsión, la formación de islas y el cambio de lecho.

La Convención de 12 de Noviembre de 1884 en vez de reconocerlos como era debido, suprimió los casos de avulsión, omitió los de la formación de islas, y tan sólo contrapuso el aluvión lento y gradual al cambio de lecho del río.

El error cometido por los autores de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 es perfectamente notorio y se pone sobre todo de relieve cuando se estudian los antecedentes de la citada Convención.

Son antecedentes de esa Convención de 1884 los dos proyectos presentados al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en la época en que estaba encargado de él Mr. Hamilton Fish, en 25 de Marzo y 2 de Diciembre de 1875, por el entonces Ministro de México en Washington, Sr. Ignacio Mariscal.

El proyecto de 25 de Marzo dice:

I.

“La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado, á pesar de cualquiera alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos á que se alude, con tal de que la alteración se efectúe gradual y lentamente por obra natural del aluvión.

II.

“Cualquiera otra alteración en el curso ó las riberas de esos ríos, no producirá cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por la Comisión de límites de ambos Gobiernos en 1852 y que va por en medio de la corriente de los

ríos según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.”

El anterior proyecto era de una gran precisión, y no podía dejar lugar á duda alguna, porque comprendía todos los casos que podían ocurrir y su texto estaba preparado de antemano para ser aplicable á todos ellos.

En efecto, la cláusula I disponía que no modificarían la línea divisoria establecida por el Tratado, las alteraciones en las riberas ó en el curso de los ríos, con tal que las alteraciones se efectuasen gradual y lentamente por obra natural del aluvión; y en seguida la cláusula II asentaba que *cualquiera otra alteración* en el curso ó en las riberas de los ríos, es decir, *cualquiera que fuese su naturaleza*, ya la avulsión, la formación de islas, el cambio de lecho de los ríos, no produciría cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por ambos Gobiernos en 1852.

El proyecto de 2 de Diciembre de 1875 es exactamente igual al de 25 de Marzo; pero la cláusula III de este proyecto hizo una mención especial de los casos de avulsión.

La cláusula III dice:

“Si por fuerza de la corriente, una parte del territorio de una de las dos naciones fuese arrancada de una orilla y llevada adentro de los límites de la nación vecina, dicha parte seguirá perteneciendo á la nación á que correspondía anteriormente.

Claramente se observa que el proyecto después de considerar de una manera expresa los casos de aluvión por la obra lenta y gradual de las aguas y los de avulsión ejecutados por la fuerza de la corriente, consideraba que cualquiera otra alteración que pudiera verificarse en el curso de los ríos, no afectaría la línea divisoria.

Se nota de una manera evidente al compararse los textos, que al redactarse la Convención de 12 de Noviembre de 1884 se tuvieron á la vista los proyectos presentados por el Ministro mexicano en 1875; pero desgraciadamente no se logró alcanzar ni la misma claridad, ni la misma precisión, ni se dió á sus preceptos la necesaria amplitud.

La redacción del artículo II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, que dice: "cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente," recuerda el principio de las cláusulas II y III del proyecto de 2 de Diciembre de 1875 que comienza: "Cualquiera otra alteración en el curso ó en las riberas de esos ríos. . . ." "Si por fuerza de la corriente una parte del territorio de las dos naciones. . . ."; pero al combinarlas se limitaron todos los otros cambios que podían ocasionarse por la fuerza de la corriente al cambio de lecho de los ríos ó á la mayor profundidad de alguno de los canales cuando hubiese dos. Esto es tan cierto, que el artículo II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 si no debe considerarse inútil,

es cuando menos, una repetición innecesaria de los preceptos contenidos en el artículo I.

El artículo I de la Convención establece dos preceptos fundamentales:

I. Que la línea divisoria queda afectada por las alteraciones de las riberas, con tal que dichas alteraciones se efectúen *por la corrosión lenta y gradual* y el depósito del aluvión; y

II. Que la línea no quedará afectada por las alteraciones en las riberas ó en el curso de los ríos, cuando esas alteraciones se efectúen por el abandono de un canal y la apertura de uno nuevo.

Ahora bien ¿qué es lo que dispone el artículo II? que por cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya abriendo un nuevo canal ó donde haya más de uno haciendo más profundo otro canal, no se alterará la línea divisoria.

¿Este precepto no es exactamente el mismo contenido en la última parte del artículo I?

La redacción adoptada en la Convención de 12 de Noviembre de 1884 hace todavía mucho más limitados los casos á que ella puede aplicarse.

La Convención ha contrapuesto los casos de aluvión *por corrosión lenta y gradual de una ribera* y depósito de aluvión en la otra á los de cambio de lecho del río; y de esa manera suprimió todo precepto que pudiera aplicarse á todos aquellos casos que no fueran dicho aluvión ó el cambio del lecho.

Los proyectos del Sr. Mariscal contraponían,

el primero, á un aluvión que obrase gradual y lentamente todas las demás alteraciones que pudieran producirse en el curso ó en las riberas de los ríos; y, el segundo, á un aluvión lento y gradual y á una avulsión violenta y súbita en los ríos, todas las demás alteraciones que pudieran efectuarse.

Si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 hubiera resuelto que no alteraría la línea divisoria el cambio de lecho de los ríos limítrofes y que sí habrían de afectarla todas las demás alteraciones que llegaran á ocurrir, hubiera podido comprender todos los casos posibles; pero el texto, tal cual está redactado en los citados artículos I y II, no deja lugar á duda alguna y demuestra de una manera clara y precisa que no han sido tomadas en cuenta y que, esa en virtud, no se ha legislado acerca de dichos casos de avulsión y de formación de islas.

La Comisión Internacional de Límites, encargada de aplicar los preceptos de la Convención, hubo de reconocerlo de una manera franca y resuelta en lo que á la formación de las islas se refiere; porque como ya quedó dicho en la Réplica presentada en 15 de Abril último contra la Demanda del Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la sesión de 15 de Enero de 1895, celebrada en San Antonio, Texas, declaró que era necesario un nuevo examen de los artículos I y II de la Convención, porque sus preceptos eran

«EL CHAMIZAL»

inaplicables, tomando en cuenta la naturaleza de los cambios que traían como consecuencia la formación de los bancos ó islas.

La Convención de 20 de Marzo de 1905, llamada de Eliminación de Bancos, vino á suplir el silencio de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 respecto de la formación de islas, uno de los cuatro casos previstos por la Legislación Romana y por todas las demás legislaciones que en ella se han inspirado; y su celebración así como la necesidad de llegar á celebrarla, ha comprobado la inaplicabilidad de la Convención á los casos no previstos por ella, y la falta de preceptos para resolver los casos expresados.

Esta opinión, afortunadamente, no es tan solo nuestra; que antes de nosotros hubo de emitirla en la discusión del caso de "El Chamizal," el Gral. Anson Mills, miembro de la Comisión de Límites.

El Comisionado Mexicano, Sr. Javier Osorno, había presentado como base fundamental de la defensa de los derechos de México el siguiente silogismo:

"Todo cambio que no sea lento y gradual no altera la línea divisoria. (Artículo I de la Convención de 1884).

"Es así que el cambio del río en el caso denominado "El Chamizal," no tan sólo no ha sido lento y gradual, sino en períodos de tiempo de intermitencias desiguales;

"Luego el cambio del río en los terrenos de "El

Chamizal," no altera la línea divisoria marcada en 1852."

El Sr. Gral. Millis, replicó de la siguiente manera:

"El Comisionado de los Estados Unidos *insiste en que el Tratado claramente especifica que no hay más de dos clases de cambios en el río, el primero claramente definido en el artículo I como "corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión" y el segundo definido en el artículo II como "abriendo un nuevo canal" ó en donde hay más que uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado."*

"Cualquiera otro cambio no especificado, como implica la proposición mayor del silogismo del Comisionado Mexicano, no tenemos autoridad para considerarlo y nuestras conclusiones deben de ser en favor de uno ú otro, según el Tratado lo especifica."

Nunca estuvo más en lo cierto el Comisionado de los Estados Unidos de América, que cuando declaró, que no había autoridad para considerar cualquier otro cambio verificado en el río, no especificado en la Convención de 1884; y precisamente fundándonos en ese principio, que es á todas luces inatacable, creemos nosotros que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no puede dar á nadie autoridad, por no contener el prin-

cipio relativo, para resolver cualquier caso de alteración que no sea de los especificados por modo expreso en los artículos I y II. -

Parece inexplicable que la Comisión Internacional de Límites, al estudiar el caso de "El Chamizal" durante los años que estuvo sometido á su conocimiento, no hubiera declarado, como lo hizo respecto de todas las cuestiones que afectaban á la formación de las islas ó bancos, que no había precepto alguno en la Convención de 12 de Noviembre de 1884 que le fuera aplicable.

Por eso el Agente de los Estados Unidos de América pudo decir en su demanda:

"El caso de "El Chamizal" no es un caso nuevo; viene ahora por segunda vez á la Comisión Internacional de Límites.

"La sola y única cuestión que se sometió en la primera vez en que se estudió el caso de "El Chamizal," fué la cuestión de avulsión y corrosión, esto es, si el terreno de "El Chamizal" fué formado por avulsión ó por corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión."

¿Cuál ha sido la razón de ser del error cometido por la Comisión de Límites, á que hace referencia el Agente de los Estados Unidos de América y por cuya virtud, en efecto, toda la discusión del caso versó sobre si los cambios verificados por el río y las alteraciones sufridas en las márgenes habían sido ocasionadas por avulsión ó por aluvión?

Sin duda el error nació del texto del artículo IV de la Convención de 1º de Marzo 1889, que estableció la Comisión Internacional de Límites con el objeto de facilitar la ejecución de los principios contenidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Dice el artículo IV:

“Cuando, por causas naturales, ocurriere alguna alteración en el cauce del Río Bravo del Norte ó del Río Colorado, en la parte en que esos ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad respectiva de uno y otro lado, al Comisionado respectivo de la Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá obligación al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviera lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá *si se ha verificado por avulsión ó corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro*, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria.”

El error es palpable, claro y manifiesto. El artículo citado se refiere á la avulsión, poniendo en olvido, al citar los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, que en ellos no

se había mencionado esa palabra; y más todavía, que en ellos no se había hecho referencia alguna á lo que jurídicamente se llama avulsión.

El artículo IV de la Convención de 1º de Marzo de 1889 ha desconocido el concepto jurídico respecto á la naturaleza de los cambios ó alteraciones que puedan sufrir en su curso ó en sus márgenes los ríos, como lo había desconocido antes la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Si en el artículo IV de la Convención de 1º de Marzo de 1889, al decir que la Comisión Internacional de Límites habría de decidir si los cambios se habían verificado por corrosión ó avulsión, se hubiera omitido la referencia á los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, hubiera establecido un derecho nuevo y contrario al contenido en dicha Convención; pero la voluntad soberana de las partes contratantes hubiera hecho aplicable ese precepto para los casos á que el citado artículo IV se refiere; pero como al ordenar que habría de decidirse si los cambios se habían verificado por avulsión ó por aluvión, agrega que esa decisión debe dictarse *para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884*, hace imposible la aplicación del precepto, porque no se ha hecho mención de él en la Convención de 1884.

Examinados los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 en un sentido

general, como acabamos de hacerlo á la luz de los principios que rigen la materia y que han sido consagrados desde la Legislación Romana hasta la legislación vigente en todos los pueblos cultos, analicemos ahora por modo especial cuáles son entre todos los cambios que pueden ocurrir en su curso ó en sus riberas, aquellos á que se han referido los citados artículos de dicha Convención.

El primer caso que el artículo I de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 considera, es el del aluvión que hemos llamado lento y gradual. El segundo que no discutimos por ahora es el del cambio de lecho del río.

¿Cómo ha definido los casos de aluvión la Convención de 12 de Noviembre de 1884?

Haciendo una definición del texto del artículo I, podemos decir:

“Constituyen el aluvión las alteraciones que se efectúan por cambios naturales como la *corrosión lenta y gradual* y el depósito del aluvión.”

Debemos hacer notar desde luego, que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha querido precisar la doble acción de las aguas sobre las márgenes de los ríos, que es lo que á su juicio constituye el aluvión: primero, *la corrosión lenta y gradual de una ribera* y luego el depósito del aluvión en la otra.

No puede negarse que éste es el concepto que la Convención ha querido expresar, porque la

palabra corrosión indica la acción destructora ejercida por la corriente sobre la margen de los ríos; y el depósito del aluvión, aquella labor imperceptible que se verifica debajo de las aguas, cuando las tierras que ellas llevan en suspensión se depositan ya en el cauce ó ya en la margen.

Así lo entendió el Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites cuando en la sesión celebrada en El Paso, Texas, en Noviembre 6 de 1895 dijo:

“Toda la cuestión sometida á la Comisión se reduce á saber si el río cambió su curso por corrosión gradual de la ribera mexicana y depósitos de aluvión sobre la ribera de los Estados Unidos como los describe el artículo 1º del Tratado de 1884.”

Importa, no obstante, para el rigor de nuestro análisis determinar la significación de los dos adjetivos que califican la corrosión llevada á cabo por las aguas, *lenta* y *gradual*.

Los expresados adjetivos fueron tomados sin duda alguna de los dos proyectos presentados por el Ministro de México en Washington, Sr. Ignacio Mariscal, en 25 de Marzo y 2 de Diciembre de 1875. En el artículo I de cada uno de los dos proyectos, se dice: “con tal que la alteración se efectúe *gradual* y *lentamente*.”

Los adjetivos “*lento*” y “*gradual*” han sido empleados como sustitutos de aquellos que fueron empleados y son usados todavía, ya por la

Legislación Romana, ora por la Española ó ya por la Francesa, la Inglesa y la Americana.

Las leyes romanas empleaban el adjetivo "*latens*" y el adverbio "*paulatim*;" la ley de Partidas usó de la expresión "*poco á poco*;" la Legislación Francesa ha hablado de los "acrecentamientos que se forman *sucesiva é imperceptiblemente*" y las Inglesas y Americanas sostienen que los aumentos se hacen "*by degrees*," "*little by little*," "*slowly*" "*gradually*," é "*imperceptibly*."

El concepto jurídico que ha querido expresarse, es que la acción de las aguas debe verificarse de una manera lenta, sucesiva latente, imperceptible, esto es, que no sea visible para los ojos, y en tal forma y manera, que no pueda determinarse ó precisarse la acción que se lleva á cabo en determinado momento de tiempo.

Los jurisconsultos romanos han fijado con su lenguaje figurado y expresivo el concepto fundamental del aluvión y ellos son los que pueden hacernos entender mejor que nadie, el significado y alcance que debe atribuirse á los adjetivos con que se ha calificado la acción corrosiva de las aguas sobre las márgenes de los ríos.

El jurisconsulto Gayo en sus *Institutas*, dió un concepto nuevo respecto del aluvión. En su comentario II "*de Rerum divisione*," párrafo 70, dice:

"Sed et id, quod per alluvionem novis adjicitur,

eodem jure nostrum fit, per alluvionem autem ita videtur adjici, quod ita paulatim flumen agro nostro adjicit, ut aestimare non possimus quantum quoquo momento temporis adjiciatur; hoc est, quod vulgo dicitur, per alluvionem id adjici videri, quod ita paulatim adjicitur, ut oculos nostros fallat.” M. L. Demenget. *Les Institutes de Gaius*, p. 164.

“Pero lo que además se nos agrega por aluvión llega á ser nuestro por el mismo derecho; se dice además que se agrega por aluvión lo que un río añade á nuestro terreno tan paulatinamente, que no podemos estimar cuánto se agrega en cada momento de tiempo; esto es, se dice vulgarmente, que se agrega por aluvión lo que se añade tan paulatinamente, que se engañan nuestros ojos.”

El carácter dominante del aluvión es formarse imperceptiblemente, “tacité innuit” y como lo dijo Azón citado por Bartolo en su *Glosa*:

“Si tota die figas intuitum, imbecillitas visus tan subtilia incrementa perpendere non potest, ut in cucurbita ostendi potest unde dicitur latens incrementum.” (*Consilia, Quaestiones et Tractatus* Bartoli a Saxoferrato, p. 134.)

“Si durante todo el día fijas tu vista, la debilidad de tu mirada no puede precisar un aumento tan sutil como el que puede verse en una calabaza, por lo cual se dice que el incremento es latente.”

Bartolo, en su Tratado de *Fluminibus seu Tyberiadis*, ed. de Lyon, 1581, p. 134, dijo, comparando el crecimiento del aluvión al desarrollo del cuerpo de los niños:

“Quod sit alluvio per testes non poteri probari. Dico autem ut bene potest videri quod flumen addit, sed non quantum quoquo momento, sicut in puero excrecenti videmus.”

“Lo que sea aluvión no puede ser probado por testigos. Digo que puede verse lo que acrecienta el río, pero no lo que va añadiendo en cada instante, de igual modo que notamos el crecimiento de un niño.”

Baldo, en el Tomo III, título “*Divisione rerum et qualite*,” página 49, dice: “Sed quo potest probari incrementum latens? Sicut potest probari quod cucurbita fit maior hodie quam nudiustertius q^a vidi. Et sic in cucurbita apparet p. hoc e. ex virtute coelesti: ita in alluvione. . . .”

“¿Pero cómo puede probarse el incremento latente? Así como puede probarse que una calabaza es mayor hoy que hace dos días que la vi. Y así como en la calabaza aparece, por este ejemplo, que su crecimiento se debe á virtud celeste así acontece en el aluvión. . . .”

Como se ve, el concepto jurídico ha querido expresar la idea contraria al *vis fluminis* ó lo que es lo mismo, ha querido excluir toda idea de violencia, todo aquello que la vista puede apreciar, todo aquello que puede verificarse en determina-

do espacio de tiempo, de manera rápida y súbita.

Sin embargo, importa llamar muy seriamente la atención acerca de una diferencia radical que existe entre los principios tal como han sido expresados por la Legislación Romana y por las legislaciones modernas, y los términos empleados para definir el aluvión en la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

La Legislación Romana ha considerado que los depósitos verificados por el aluvión son los que deben ser latentes. “*incrementum latens;*” que el depósito de los sedimentos que las aguas llevan es el que se verifica paulatina é imperceptiblemente, “*ut oculos nostros fallat,*” como dijo Gayo; “*ut bene potest videri quod flumen addit, sed non quantum quoquo momento,*” como dijo Bartolo; ó como dice la ley francesa: “los acrecentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente;” mientras que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha considerado que lo que debe verificarse de una manera lenta y gradual *no es el depósito de aluvión sino la corrosión de la ribera de los ríos.*

Al igual de la Legislación Romana, los jurisconsultos ingleses y las sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han preconizado el mismo concepto del aluvión y han empleado los adjetivos “lento,” “gradual,” “latente” é “imperceptible” aplicándolos al terreno

que gana la orilla donde se verifican los depósitos de aluvión.

En la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en la cual el Hon. Justice Blatchford dió la opinión de la Corte en el caso de *Jefferis v. East Omaha Land, Co.* se dice:

“La misma regla fué introducida en la jurisprudencia inglesa. Bracton dice: (Lib. II. Cap. 2) “Aluvión es un *incremento latente* y se dice que “se agrega por aluvión lo que se añade *por grados* de tal manera que no puede notarse en qué “momento de tiempo se añade; porque aun cuando se fije la vista en él por todo un día, la debilidad de la mirada no puede apreciar incrementos “tan sutiles, como acontece en el caso de una calabaza y otros semejantes.” Blackstone dice: (2 Com. 262) “Y respecto de las tierras que se ganan al mar, ya sea por “*aluvión*,” por el arrastre “de arena y tierra que habrán de convertirse en “*terra-firma*, ó por “*alejamiento de la ribera*,” “como acontece cuando el mar retrocede y baja “del nivel normal del agua, se dice en estos casos, “de acuerdo con la ley, que si esta ganancia de terreno se verifica *poco á poco* por *pequeños é imperceptibles* grados, corresponderá al propietario de la tierra adyacente, porque *de minimis non curat lex*, y porque además perdiendo terreno “estós propietarios con frecuencia, á causa de que “el mar se introduce en sus tierras, ó los obliga á “procurar mantenerlo fuera de sus posesiones, es-

“ta ganancia posible es, en consecuencia, una com-
pensación recíproca por tales obligaciones ó pér-
dididas.”

Y más adelante:

“La doctrina de los casos ingleses es: que la
accesión es un aumento á las tierras contiguas
al agua y el cual se forma tan *paulatinamente*
que su progreso no puede notarse y no admite,
en consecuencia, el ser visto; para que haya ac-
cesión su formación debe ser tal que no se distin-
ga por comparación en dos diversos espacios de
tiempo.” U. S. Supreme Court Reports.—131-
134.

Antes en el caso St. Clair v. Lovington, se ha-
bía dicho:

“A juicio de los tratadistas, el “aluvión” puede
definirse como un aumento á la ribera formado
gradual é imperceptiblemente por el agua, en
el terreno contiguo.” U. S. Supreme Court Re-
ports—90-93.

Este concepto de la Convención de 12 de No-
viembre de 1884 es de tal manera claro en ella y
de tal modo contrario á lo establecido por la Le-
gislación Romana, que es necesario precisarlo á
riesgo de que pequemos por nimios.

En efecto, la Convención de 12 de Noviembre
de 1884, dice: “con tal que dichas alteraciones se
efectúen por causas naturales, como la CORRO-
SIÓN LENTA Y GRADUAL y el depósito del alu-
vión.”

No ha querido la Convención de 12 de Noviembre de 1884 considerar que el incremento que forma el depósito del aluvión es el que debe llevarse á cabo de una manera lenta y gradual; no ha querido expresar que ese depósito es el que debe verificarse imperceptiblemente, fuera del alcance de nuestros ojos, y ha huído de las palabras usadas en todos los Códigos modernos, que al hablar de los acrecentamientos que sufren las riberas, definen el aluvión haciendo constar que *esos acrecentamientos son los que deben verificarse sucesiva é imperceptiblemente.*

La Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha calificado con todos esos adjetivos y adverbios y con todas esas connotaciones, que debían ser aplicables al depósito del aluvión, *á la corrosión que la corriente de los ríos produce en las márgenes;* y esto ha venido á limitar de tal manera el concepto del aluvión, que él no puede y no debe ser aplicado más que á aquellos casos de aluvión, raros por cierto, en que la acción destructora de las aguas sobre una de las márgenes se verifica de una manera insensible, sucesiva y lenta, merced al transcurso de los años y de los siglos.

En efecto, en todos aquellos casos en que la corrosión de las riberas no se lleva á cabo lenta y gradualmente, sino por medio de la violencia, destruyendo en pocas horas grandes extensiones de terreno, como acontece cuando la creciente rápida de los ríos tiene lugar, no es ni puede ser apli-

cable al artículo I de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, porque un concepto excluye al otro de un modo absoluto y completo.

La mejor manera de calificar la Convención de 12 de Noviembre de 1884, es aplicar á sus preceptos lo que respecto del Código Civil francés dijo el distinguido jurisconsulto Mr. M. Chardon en su "*Traité du Droit d'Alluvion*," Op. cit. pp. 33 y 34:

"De todas estas observaciones es necesario concluir que el sistema adoptado por el Código es incompleto, y que su insuficiencia lo pone en oposición con los principios fundamentales del derecho de propiedad, así como con los de la equidad natural.

"Es incompleto, puesto que preve los casos raros y extraordinarios y no ha resuelto nada sobre el que es más frecuente y más desastroso. El aluvión que define es raro y siempre poco importante; el de un río que de repente cambia su curso y va á abrirse un nuevo lecho, es todavía más raro; pero el que todos los inviernos y en cada tempestad durante el estío se opera en todos los cursos de agua, esa irrupción súbita que á cada desbordamiento arroja la corriente sobre uno de los bordos retirándose del otro, y que en pocos años cambia por completo el lecho de un gran número, ese caso no está explícitamente previsto."

En efecto, si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 se ha referido únicamente á aquellas

alteraciones que se efectúan cuando la corrosión de las riberas es lenta y gradual no ha comprendido otros casos, aun cuando éstos pudieran reputarse por algunas legislaciones como aluviones, como aquellos en que la corrosión ha sido súbita, violenta y llevada á cabo en el breve período de tiempo que abraza la creciente anormal ó normal de un río. Y decimos que aun cuando conforme á la legislación de algunos países, como por ejemplo la de Francia, pudieran considerarse como aluviones, desde el punto de vista legal, aquellos casos en que la corrosión de las márgenes de un río se verifica de una manera violenta, si no hay alguna fracción de terreno reconocible que pase de un lado á otro, éstos no podrían jamás considerarse tales de acuerdo con la Convención de 12 de Noviembre de 1884; porque la Convención ha precisado de tal manera el caso único á que se refiere, que no sería posible ampliarlo á todos los que no estén comprendidos en ella. Siempre que la corrosión en vez de ser lenta y gradual sea violenta y durante períodos de duración variable, no podrá decirse que el caso esté previsto por los términos de la Convención y que él puede resolverse de conformidad con lo establecido en el artículo I.

Si como lo hemos demostrado anteriormente, los casos de avulsión *vis fluminis*, y los de la formación de islas no están enumerados en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, podemos

también decir que tampoco está comprendido, sea cual fuere el concepto jurídico que hubiere de merecer, aquel caso en que la destrucción de las riberas se verifique por corrosión violenta y súbita.

Si comparamos el texto de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, con el de los proyectos presentados al Departamento de Estado por el del Sr. D. Ignacio Mariscal en 25 de Marzo y 2 de Diciembre de 1875, así como con los conceptos expresados por los tratadistas de Derecho Internacional, comprenderemos que se ha apartado de la forma y manera en que el aluvión había sido explicado y que precisamente excluye todos los casos no comprendidos en su redacción por demás estrecha, aunque como ninguna, precisa.

El artículo I de los citados proyectos del señor Mariscal decía:

“La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado, á pesar de cualquiera alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos á que se alude, con tal de que la alteración se efectúe gradual y lentamente por obra natural del aluvión.”

El anterior artículo es de una claridad notable y su lectura demuestra que lejos de referirse á que la corrosión se efectuara gradual y lentamente, era la alteración que en las riberas podía lle-

varse á cabo, la que habría de efectuarse por obra del depósito del aluvión. La idea que el artículo quiso poner de relieve es que la alteración que por obra natural del aluvión haya de tener lugar, habrá de efectuarse gradual y lentamente.

Fué muy feliz la manera de expresar la idea en el artículo que analizamos, haciendo uso de las palabras “por obra natural del aluvión,” porque relacionadas ellas con la alteración de las riberas, se explica entonces que dicha alteración se efectúe gradual y lentamente ó, como lo hubiera dicho el Código Francés, “sucesiva é imperceptiblemente.”

Los tratadistas de Derecho Internacional han definido el aluvión de la misma manera que los proyectos del Sr. Mariscal, inspirándose en las leyes romanas, en las cuales, como ya lo hemos demostrado, los adjetivos y adverbios que caracterizan su acción, califican el acrecentamiento que se lleva á cabo por virtud del depósito de las tierras que las aguas llevan en suspensión.

El Barón de Puffendorf, *Le Droit de la Nature et des Gens*, trad. de Jean Barbeyrac tom. I página 544 (edit. Amsterdam 1712), dice: Los jurisconsultos antiguos y modernos tratan con extensión de los aluviones, ó de *esos acrecentamientos insensibles* por los cuales un río retirándose ó cambiando de curso agrega alguna cosa á sus orillas. Pero la mayor parte de sus decisiones están más bien fundadas sobre las leyes positivas

de cada pueblo que sobre los principios invariables sacados del Derecho Natural.

E. de Vattel, en su *Derecho de Gentes* (Ed. española, París 1836, tomo II, pp. 114 y 115), dice:

“Si el territorio confinante con un río limítrofe, *no tiene otros límites que los del mismo río*, se cuenta en el número de los territorios de límites naturales ó indeterminados (territoria arcifinia), y goza del derecho de aluvión: es decir, que los terreros que pueden formarse poco á poco por el curso del río, y los aumentos insensibles que acrecientan aquel territorio, siguen la condición de éste y pertenecen al mismo dueño: porque si yo me apodero de un terreno declarando que fijo por límites el río que le baña, ó si me le han dado con esta condición, adquiero por esto mismo anticipadamente el derecho de aluvión, y por consiguiente, puedo apropiarme yo solo todo lo que la corriente de las aguas añada insensiblemente á mi terreno.”

La cita anterior hace ver que las expresiones “poco á poco” y el adjetivo “insensibles” se refieren á los terreros que se forman y á los aumentos que acrecientan los linderos de una de las naciones limítrofes.

D. Antonio Riquelme, en su *Derecho Internacional*, tomo I, p. 83, dice:

“Pero cuando el cambio no es total, sino únicamente progresivo, esto es, cuando el río no abandona un Estado, sino que tan sólo *gradual-*

mente cambia su curso *por accesión*, continúa entonces siendo la línea divisoria; y el aumento de territorio que un país gana á expensas del otro, debe considerarse por éste como una nueva adquisición de propiedad.”

El adverbio “gradualmente” califica el cambio de curso de un río como consecuencia de la accesión, esto es, del depósito gradual del aluvión.

Constantino G. Vernesco, en su obra *Des Fleuves en Droit International*, ed. de 1888, página 76, dice:

“El aluvión, es pues, *un acrecentamiento lento é insensible*, que viene á aumentar *poco á poco* el fundo limítrofe de un río.”

Según las palabras de Vernesco, es el acrecentamiento lento, latente é insensible de una de las márgenes de un río, lo que caracteriza el aluvión.

Haríamos interminables las citas, si quisiéramos pasar en revista á todos los autores antiguos y modernos de Derecho Internacional; pero podemos asegurar que el concepto jurídico del aluvión es en todos ellos de tal manera preciso, que ninguno ha compartido la opinión que informó la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

¿Cuál ha sido, pues, el origen de esa redacción desusada en las leyes romanas, en las españolas, en las francesas y otras que en ellas se han inspirado, y que hubiera servido para expresar el concepto que contiene el artículo I de la Convención de 12 de Noviembre de 1884?

Creemos nosotros haber encontrado el texto que sirvió ó que debe haberse tenido á la vista para redactar la citada Convención, y él no es otro que la célebre opinión dada por el Hon. Caleb Cushing, Procurador General de los Estados Unidos, en 11 de Noviembre de 1856, cuyos términos no fueron bien comprendidos ó cuyo sentido no fué bastante bien penetrado.

El Hon. Caleb Cushing, inspirándose quizá en las doctrinas del jurisconsulto Vinnio y en las *Partidas* de Don Alfonso el Sabio, ha explicado el aluvión en la forma en que se le define en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, tomando en cuenta la acción destructora ó corrosiva de una margen y la accesión ó el depósito del aluvión en la otra.

Mr. Caleb Cushing, dijo:

“Bajo tales condiciones, á pesar de cualesquiera cambios que ocurran en ambas márgenes de un río, por accesión en la una y disminución (degradation) en la otra, esto es, por la gradual ó como si fuera insensible accesión ó desprendimiento (abstraction) de meras partículas, el río, como corre, continúa siendo el límite.”¹

La doctrina de Vinnio (Sup. Instit. Lib. II, Tít. I N° 20) se encuentra en las siguientes palabras:

“Cum ita *paulatim et obscuré* praedio nostro adjicitur ut sensi percipi non possit, quantum quo-

1 Dem. Gob. Am. Anex. p. 561.

quo temporis momento alterius praedio detra-
hatur et adjiciatur nostro.”

“Lo que también *paulatina* y *obscuramente* se agrega á nuestro predio, de manera que no pueden percibir nuestros sentidos lo que en cada momento de tiempo se desprende del predio de otro y se agrega al nuestro.”

Las citas anteriores hacen ver la doble acción producida por las aguas del río, una, la accesión ó sea el depósito del aluvión en una ribera: otra, la corrosión ó destrucción de la ribera opuesta. Pero como se puede notar, los dos adjetivos “*gradual*” é “*insensible*,” en la opinión de Mr. Cushing y los adverbios “*paulatim*” y “*obscuré*” en la de Vinnio, califican al depósito del aluvión y no á la corrosión de la ribera.

El error cometido al estudiar y adaptar el texto de la opinión del Hon. Caleb Cushing salta á la vista; porque si él es tal vez uno de los pocos jurisconsultos que hayan explicado el aluvión en esa forma, él no se aparta de los principios de la Legislación Romana; y por eso al hablar de lo que debe ser la acción gradual é insensible de las aguas, se refirió, copiando á Vinnio, al depósito del aluvión y no á la corrosión de las márgenes.

Todo el estudio anterior produce como necesario efecto, demostrar que el texto de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 resultó alrevesado; y que como él es el único que puede constituir una obligación para los Gobiernos de los Estados

«EL CHAMIZAL»

Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos del Norte, él no puede aplicarse sino tal como se halla escrito en la expresada Convención, esto es, que el aluvión á que se refiere es aquel que se verifica por medio de la corrosión lenta y gradual de una margen y el depósito del aluvión en la ribera opuesta del río.

Fijado lo que el texto del artículo I de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha establecido ó, por mejor decir, habiendo hecho constar ya cuál es la doctrina que en dicha Convención se contiene, veamos si ella puede ser aplicable al caso de "El Chamizal," tal como aparece en el expediente instruído por la Comisión Internacional de Límites, y que forma parte de las pruebas en que descansan las respectivas demandas de ambos Gobiernos: el de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América.

En la sesión que la Comisión Internacional de Límites celebró en Ciudad Juárez en 14 de Abril de 1896, fueron examinados tres testigos presentados por el Comisionado Mexicano: Jesús Serna, Inocente Ochoa y Espiridión Provencio.

Jesús Serna dijo:

"P. ¿Cuando el cambio se efectuó fué lento ó violentamente?—R. El cambio fué violento, destruyendo árboles, cosechas y casas. ¹

Inocente Ochoa dijo:

¹ Dem. Gob. Am. Anex. p. 227.